



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-195/2020

ACTORES: AGUSTINA DÍAZ NÚÑEZ Y
OTROS

RESPONSABLES: CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIAPAS Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina, a partir del análisis integral del escrito de “incidente de excitativa de justicia” presentado por Agustina Díaz Núñez y otros¹, que su intención es controvertir la **omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**² de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver las impugnaciones que le fueron reencauzadas por Acuerdo de Sala en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-195/2020 y al resolver el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado; lo que constituye **diversa impugnación, cuya materia está relacionada con juicios en los que se controvierte la designación de la Presidenta Municipal y la Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas**, por lo que la **competencia** para conocer y resolver **corresponde a la Sala Regional Xalapa** de este Tribunal.

¹ Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón Pérez y Norma Girón López.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución de la Sala Superior. El veintiséis de febrero de dos mil veinte³, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, en la que determinó revocar la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, la dictada por el Tribunal local, así como dejar sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado de Chiapas⁴, y restituir en el cargo a todas las regidurías del citado Ayuntamiento (con sus suplentes) elegidas para el periodo 2018-2021.

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia manifestando que el Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Chiapas, no habían dado cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintiséis de febrero.

3. Incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros presentaron escrito de incidente de exceso en la ejecución de la sentencia, expresando que el Congreso del Estado se excedió al dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado.

4. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-195/2020. El dos de abril, Agustina Díaz Núñez y otros controvirtieron del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Chiapas, destacadamente, el Decreto número 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso del Estado realizó las designaciones de la Presidenta Municipal y la Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán, en esa entidad federativa.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

⁴ En lo subsecuente, el Congreso del Estado.



5. Reencauzamiento ordenado en Acuerdo de Sala y sentencia incidental. El nueve de abril, esta Sala Superior acumuló los escritos incidentales mencionados en los párrafos que anteceden y dictó resolución en la que declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que el Congreso del Estado cumplió el núcleo esencial de lo ordenado en la sentencia de fondo en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado.

Asimismo, determinó reencauzar al Tribunal local, el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia, porque en realidad se controvertía un diverso acto consistente en la designación hecha por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de la Presidenta Municipal y la Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

Del mismo modo, mediante Acuerdo de Sala determinó reencauzar al Tribunal del Estado, la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-195/2020.

6. Incidente de excitativa de justicia. El veintinueve de abril, Agustina Díaz Núñez y otros, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito que denominan “incidente de excitativa de justicia”, relacionado al Acuerdo de Sala SUP-JDC-195/2020, así como a la aludida sentencia incidental en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado.

7. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó turnar el escrito presentado por los promoventes y el expediente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-195/2020** a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-195/2020**

Superior, mediante actuación colegiada⁵.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar el cauce que se debe dar al escrito incidental presentado por Agustina Díaz Núñez y otros, para controvertir la supuesta omisión del Tribunal local de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver los medios de impugnación rencauzados por este órgano jurisdiccional, observando las medidas sanitarias para evitar la propagación del virus COVID-19 entre impartidores de justicia, funcionarios y justiciables, a fin de decidir si se debe sustanciar en vía incidental, o bien, si corresponde a un nuevo medio de impugnación.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente⁶ para emitir de la determinación que debe tomarse con relación al escrito presentado por Agustina Díaz Núñez y otros, denominado “incidente de excitativa de justicia” respecto del Acuerdo de Sala emitido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado, así como de la sentencia incidental dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, en atención a que este Tribunal Electoral también debe conocer de las cuestiones presuntamente relacionadas con la ejecución

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 189, fracción I, inciso e) y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, 64 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de las sentencias dictadas en su oportunidad.⁷

TERCERO. Decisión de esta Sala Superior.

1. Existencia de diversa acción impugnativa autónoma. Este órgano jurisdiccional ha establecido⁸ que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, para determinar con exactitud su intención.

De esta manera de la lectura integral del escrito presentado por las y los promoventes, puede advertirse que su intención es controvertir la omisión que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver las impugnaciones que le fueron reencauzadas por Acuerdo de Sala en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-195/2020 y al resolver el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado.

En efecto, si bien los promoventes solicitan a esta Sala Superior analice la falta de cumplimiento de las resoluciones emitidas el nueve de abril en el Acuerdo de Sala señalado y en el incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado, se advierte en forma indubitable que su pretensión es que se ordene al Tribunal del Estado adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver los asuntos que le fueron reencauzados.

Esto es, controvierten la omisión del Tribunal local de dar trámite y resolver los medios de impugnación que fueron reencauzados por esta Sala Superior, esto en relación con la suspensión de actividades

⁷ Es orientadora la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-195/2020**

jurisdiccionales ocasionada por la emergencia sanitaria del virus COVID-19 que afecta a todo el país, lo cual, desde su perspectiva, implica que se afecten sus derechos político-electoral de votar y ser votados, en su vertiente ejercicio del cargo.

Ahora bien, cabe señalar que, para esta Sala Superior, la interpretación del escrito de excitativa de justicia, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser la que mayor beneficio le genere a los promoventes, pues no verlo de esa manera podría ocasionar la inviabilidad de la solicitud de su escrito⁹.

En este orden de ideas, al caso se tiene en consideración que el pasado nueve de abril este órgano jurisdiccional, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia y el incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia acumulados, en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado, determinó por una parte tener por cumplida la sentencia.

Asimismo, determinó reencauzar el escrito de exceso en el cumplimiento de la sentencia al Tribunal del Estado, a efecto de que éste determinara lo que en Derecho procediera, toda vez que se controvertía por vicios propios, un diverso acto al primigeniamente impugnado, consistente en la designación realizada por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas y, de Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria, lo que correspondía a una acción autónoma y no a una cuestión incidental.

Por su parte en el SUP-JDC-195/2020 se determinó que no resultaba procede el conocimiento *per saltum* de la impugnación intentada por Agustina Díaz Núñez y otros, respecto de las citadas designaciones de Presidenta Municipal y Síndica, porque la Sala Xalapa de este Tribunal

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis relevante I/2016, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.



Electoral sería, en principio, la competente para conocer de la impugnación, aunado a que se debía observar el principio de definitividad al existir, en la instancia local, un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado.

En dicha determinación no se precisó mayor efecto que el competente en conocer del caso, era el Tribunal local, sin establecerse alguna condicionante, como plazo para resolver.

Del panorama expuesto, a partir de que se declaró cumplida la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado y de los reencauzamientos ordenados mediante el Acuerdo de Sala SUP-JDC-195/2020, ante la falta de definitividad y del incidente de exceso de cumplimiento en la sentencia, porque se controvertía, por vicios propios, un diverso acto (Decreto 198) y, del análisis integral del escrito de “incidente de excitativa de justicia” se concluye que la verdadera intención de las y los promoventes es controvertir la omisión del Tribunal del Estado de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver los medios de impugnación reencauzados por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, si la intención de los promoventes es controvertir la omisión que atribuyen al Tribunal del Estado de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver las impugnaciones que le fueron reencauzadas por Acuerdo de Sala en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-195/2020 y al resolver el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, tal cuestión corresponde a una **diversa impugnación autónoma** y no a una cuestión incidental respecto de ese Acuerdo de Sala y de la citada sentencia incidental.

2. Determinación de competencia. Conforme a la determinación expuesta en el apartado que precede, respecto a que nos encontramos ante una nueva impugnación, en razón de que la acción ejercida por las y los promoventes es autónoma y se encuentra dirigida a impugnar la omisión del Tribunal local de resolver las controversias vinculadas con la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-195/2020**

designación de Presidenta Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, la **competencia** para conocer y resolver **corresponde a la Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁰, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹¹.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹².

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de **integrantes de los Ayuntamientos** o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



partidos políticos y, **ante la correspondiente Sala Regional** de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹³.

Ahora bien, como se ha expuesto, la acción autónoma promovida por Agustina Díaz Núñez y otros, tiene como finalidad controvertir la omisión que atribuyen al Tribunal del Estado de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver las impugnaciones vinculadas con la designación de la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas y, de Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria, hecha por la Comisión Permanente del Congreso del Estado mediante el Decreto número 198, por lo que la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

No pasa inadvertido que, si bien la nueva controversia está relacionada con el mencionado acto parlamentario, lo que podría ubicarse en el supuesto del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2014, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO, lo cierto es que, mediante Acuerdo General 3/2015, esta Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para conocer de esos asuntos.¹⁴

Conforme a lo expuesto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previa copia certificada que obre en autos, desglose del expediente en que se actúa el escrito

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Similares consideraciones fueron expuestas al emitir los Acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1244/2019 y su acumulado, así como SUP-JDC-1233/2019 y SUP-JDC-101/2019.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-195/2020**

impugnativo y lo remita a la Sala Regional Xalapa, para que determine lo que en Derecho corresponda¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del escrito presentado por Agustina Díaz Núñez y otros.

SEGUNDO. El escrito de “incidente de excitativa de justicia” corresponde a una acción autónoma para controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver medios de impugnación relacionados con la designación de Presienta Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

TERCERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es competente para conocer de la impugnación.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previa copia certificada que obre en autos, desglose del expediente en que se actúa el escrito impugnativo y lo remita a la Sala Regional Xalapa.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁵ Conforme a la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-195/2020

Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.